

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en [Carpeta T-2020-505](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 054

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 3 de Agosto del 2020 por el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Mirna Torres de Padilla contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC por vulnerar su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta la accionante, que es propietaria de un bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-249737, y Código Catastral No. 01090000001880090000000000, el cual presenta una mutación catastral a su nombre mediante Resolución No. 08-001-1392-2012 del 13 de agosto de 2012.
- 1.2 Arguye que actúa como demandante en un proceso reivindicatorio en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Barranquilla bajo Radicado 00109-2013, en virtud del cual se enteró de la cancelación catastral de su bien inmueble por el dictamen pericial expedido por el señor Ángel Avendaño Logreira.
- 1.3 Afirma la accionante que frente a esta situación presentó una solicitud a la oficina de Gestión Catastral y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ésta última entidad le remitió copia de la Resolución No. 08-001-0755-2016 de fecha 01-08-2016, el día 1 de Julio del 2020 vía correo electrónico, mediante la cual fue ordenada la cancelación catastral del inmueble.
- 1.4 La accionante expresa que no recibió notificación alguna acerca de la actuación administrativa de cancelación catastral de su inmueble, así

Radicación Interna: T-00505-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2020-00028-01

como de la resolución en la que se expidió dicha cancelación para interponer los recursos que la ley le habilita.

PRETENSIONES

La accionante solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental al Debido Proceso que considera vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, por no haberle notificado acerca de la Resolución No. 08-001-0755-2016 de fecha 01-08-2016, mediante la cual fue ordenada la cancelación catastral de su inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Quince Civil Del Circuito de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 24 de julio del 2020, en la que solicitó a la entidad accionada, para que se pronunciara dentro del término de un día sobre los hechos manifestados por la accionante en el escrito de tutela y aportará copia de la actuación administrativa que condujo a proferir la Resolución No. 08-001-0755-2016 de fecha 01-08-2016.

Asimismo, ordenó vincular a esta acción constitucional como tercero con interés a la Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y a la accionante Mirna Torres de Padilla, para el suministro de información.

Recibidas las respuestas del IGAC y del Juzgado Segundo, decide Negar el amparo constitucional al Derecho. en sentencia del 3 de Agosto del 2020; la accionante presenta impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 6 de Agosto de este año.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta el Juez de primera instancia que se presenta un incumplimiento del principio de **SUBSIDIARIEDAD**, lo que surge es la improcedencia de la acción de tutela, por lo que no puede realizar un estudio de fondo sobre el derecho presuntamente vulnerado por la accionante. El A Quo fundamenta su decisión, en primer lugar refiriéndose a los Actos Administrativos en las recientes sentencias de la Corte Constitucional donde se advierte que la acción de tutela no es procedente cuando se trata de Actos Administrativos, sino la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, es procedente tratándose de un perjuicio irremediable y en la presente acción la accionante cuenta con las herramientas de la jurisdicción administrativa, para interponer los recursos de ley.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00505-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2020-00028-01

Ahora bien, una vez revisada por el A Quo la Resolución No. 08-001-0755-2016 de fecha 01-08-2016, expedida por el IGAC, la cual se encuentra anexa al informe pericial rendido por el señor Ángel Avendaño Logreira, se observa que se trata de un acto administrativo de carácter general, no particular y concreto, y sobre tales decisiones, resulta procedente la acción de nulidad establecida en el artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, al tratarse de un Acto Administrativo de carácter general y no particular, advierte este despacho que no puede estudiar de fondo la presente acción, porque le corresponde a la jurisdicción administrativa y además la accionante no logro probar en la documentación aportada en la presente acción la causación de un perjuicio irremediable o que se encontrara en una situación de indefensión alguna.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La accionante en su escrito de impugnación afirma que la Resolución No. 08-001-0755-2016 de fecha 01-08-2016, expedida por el IGAC, no es un Acto Administrativo de carácter general sino particular. De igual forma, refiere que las decisiones adoptadas en la resolución mencionada causa efectos personales en ella y no de manera general como lo advierte el a quo.

Asimismo, advierte que el fondo de su pretensión es que el juez se pronuncie acerca de la violación del derecho fundamental al Debido Proceso, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al no notificarle acerca del Acto Administrativo sobre la cancelación catastral de su inmueble y que no logro interponer los recursos de ley en el tiempo que se originó este Acto Administrativo.

Por otra parte, manifiesta que no le asiste al A Quo advertir que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, en cuanto que el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene para acudir a la jurisdicción administrativa presenta un término de 4 meses para interponerlo y el Acto Administrativo objeto de la presente acción constitucional fue expedida en la fecha 01-08-2016, por lo que considera la accionante que han pasado 4 años y solicita la revocación de la sentencia impugnada y acceder al amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante Mirna Torres de Padilla, en su memorial de tutela fue la de obtener el amparo de su derecho fundamental al Debido Proceso presuntamente vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al expedir la Resolución No. 08-001-0755-2016 de fecha 01-08-2016, mediante la cual fue ordenada la cancelación catastral de su inmueble, el cual advierte que no fue notificada para interponer los recursos que la ley le habilita.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a lo solicitado por la accionante, se centra el debate de la presente acción en si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, vulnero el derecho fundamental al Debido Proceso de la accionante Mirna Torres de Padilla, al expedir un Acto Administrativo que ordenó la cancelación de la inscripción catastral en la base del Distrito de Barranquilla de su inmueble.

Ahora bien, es preciso aclarar que la accionante, manifiesta que conoció de la existencia del Acto Administrativo en el reciente mes de marzo, por el peritaje realizado por el Señor Ángel Avendaño Logreira en actuación surtida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito bajo Radicado 00109-2013, porque no le fue notificado ni el inicio de esa actuación administrativa ni el Acto que la concluyó, no hay en el expediente un elemento de juicio que respalde esa afirmación.

Ni tampoco, menciona o acredita que hubiera acudido ante la Autoridad accionada a la formulación de una petición de la nulidad de lo actuado, dado que no le era pertinente el acudir inmediatamente al Juez Constitucional antes de agotar los pasos correspondientes en ese procedimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dado que es allí donde están todos los elementos de prueba necesarios para establecer la forma en que se surtió el mismo.

Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, expresado en el artículo 86 de la constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en el caso sub-examine, la accionante cuenta con las herramientas ordinarias ante la Jurisdicción Administrativa, para presentar los recursos de ley.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas Jurisprudencias acerca del alcance de los Actos Administrativos en materia de tutela de la siguiente forma:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos” (Sentencia T-161 de 2017).

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00505-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2020-00028-01

En consonancia con lo anterior, la acción de tutela por regla general no procede contra Actos Administrativos, sino que debe surtirse tal acción ante la Jurisdicción Administrativa y solamente de manera excepcional procede la acción de tutela por tratarse de una evidente violación de un derecho fundamental o la acreditación de un perjuicio irremediable.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la presente acción indicando en su numeral primero a su vez una excepción "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

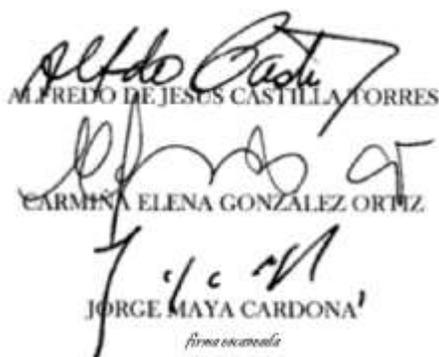
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 3 de Agosto del 2020 por el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Barranquilla- Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



M. FREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: [en la Sala Civil Familia](#)

Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Radicación Interna: T-00505-2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2020-00028-01

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c65d1e1b61e925125191d99a80c6820d8409ea335e2c66744e91811650cf93

Documento generado en 01/09/2020 08:28:38 a.m.